

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	24.08.2021/ 202100271980
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.104.2021
Fecha Reclamación	24.08.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LICENCIAS Y AUTORIZCIONES LOCAL DE TEMPORADA EN AVENIDA LA CONSTITUCION DE AGULAS.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE AGULAS
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	LICENCIA ACTIVIDAD

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

---

Con fecha 1 de julio de 2021, la reclamante compareció ante el ayuntamiento de Águilas para solicitarle:

### SOLICITO

Que, al amparo de lo dispuesto en la LEY 19 / 2013 de 9 de Diciembre, de TRANSPARENCIA, ACCESO a la INFORMACION PUBLICA y BUEN GOBIERNO, me sea remitida por correo electrónico, la siguiente información: la autorización o licencia respecto a la ``Autorización de Instalaciones de Servicios de Temporada en Costas con Ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre´´, en el término Municipal de Águilas (Murcia).

Solicito me envíen la licencia completa que se ha concedido a dicho establecimiento; condiciones generales y particulares de la misma, así como cualquier documento en el que se reflejen: el nombre o nombres de las personas o empresa a la que se le ha concedido dicha autorización; la superficie de ocupación de la vía pública del Paseo de la Constitución que tiene concedida el citado establecimiento; horario de ocupación de la vía pública; nº de m<sup>2</sup> autorizados y su situación; situación de la colocación de las mesas y sillas; nº de mesas y sillas autorizadas; duración de la autorización; planos aportados en la solicitud de autorización; toldos autorizados y distancia de los toldos a la fachada del edificio de su propiedad; etc, etc....

Igualmente si existen algunas obligaciones o limitaciones especiales con ocasión de las medidas de prevención contra el COVID . ( P.E. , distancia entre las mesas, limitaciones del aforo, etc ).

Habiendo transcurrido el plazo legal establecido para resolver la solicitud sin que el Ayuntamiento lo hubiera hecho, **entendiendo desestimada de forma presunta su solicitud**, la reclamante presento la correspondiente reclamación ante el Consejo en los siguientes términos:

---

Que soy propietaria de una vivienda en planta baja, sita en el Paseo de la Constitución, n.79 de Aguilas ( Murcia). Dicha vivienda se halla sometida a la servidumbre legal establecida en la Sección I,Capitulo II del Titulo II de la vigente Ley de Costas.

Que, en la vivienda colindante con la mia, Paseo de la Constitución, n. 80 de Aguilas ( Murcia) y también sometida a la servidumbre legal establecida en la Ley de Costas vigente, se ha abierto al público un establecimiento denominado `` Chocolate el Ministrillo ( Heladeria Menorquina)`, dedicado a la venta de helados, refrescos, etc.

Que, el día 1 de Julio de 2021, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno ( art. 4 y el Capitulo III. Derecho a la Información Pública) solicité al Ayuntamiento de Aguilas ( Murcia) me fuese remitida por correo electrónico la siguiente documentación: La Autorización o Licencia de Apertura del establecimiento respecto a la `` Autorización de Instalaciones de Servicios de Temporada en Costas, con Ocupación del Dominio Público Marítimo- Terrestre`` en el término municipal de Aguilas ( Murcia).

Solicité la Licencia de Apertura Completa ( ver la solicitud al ayto. , que adjunto), y, además, cualquier información respecto de las obligaciones o limitaciones especiales con ocasión de las medidas de prevención contra el COVID.

En el dia de hoy, no he recibido ni la Licencia de Apertura del establecimiento, ni la demás información que solicité al ayto. de Aguilas ( Murcia), sobre las limitaciones u obligaciones tomadas como medidas de prevención del COVID.

Y, dado a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno vigente: Art. 4 y el Capitulo III. Derecho a la Información Pública, arts. 12 al 24 ( ambos inclusive), especialmente el art. 20.Resolución y el 24.Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

---

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento de Cieza**, con fecha 10 de noviembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

**La Administración reclamada no ha comparecido**, habiéndose caducado el trámite con fecha 13 de enero de 2022.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso al expediente de licencia para la actividad que se desarrolla en el Paseo de la Constitución de Águilas, con la denominación “Chocolate el Ministrillo (Helados Menorquina)”.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
  - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
  - b) Carecer de legitimación el recurrente.
  - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
  - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
  - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

<sup>1</sup> <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

- 
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
  - d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
  - e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
  - f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.-** Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

**CUARTO.-** La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes es la licencia de apertura para la actividad que se ejerce en el Paseo de la Constitución de Águilas, en la finca colindante con la reclamante, con la denominación “Chocolate el Ministrillo, Heladería Menorquina”

Por lo tanto, **nos encontramos ante información pública** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, pues es información municipal y obrará en su poder, el Ayuntamiento de Águilas, que no ha puesto de manifiesto ninguna limitación para que pueda ser facilitada.

**QUINTO.-** La Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información pública sin dar ningún tipo de motivación ni justificación. Esta actuación ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso a la información que ha solicitado, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex

artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

**SEXTO.** – Finalmente hemos de señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada por la reclamante con fecha 24 de agosto de 2021, frente al Ayuntamiento de Águilas, debiendo facilitar la información que reclama.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario del Consejo.**

***Firmado: Jesús García Navarro***

***(Documento firmado digitalmente al margen)***